JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-31/2021

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a trece de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma,** lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CEE/CG/094/2021 por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el partido Morena, toda vez que la candidatura de Mariela Saldívar Villalobos corresponde a una nueva elección, independiente de la anterior; por lo tanto, no se encuentra amparada bajo la figura de la reelección.

GLOSARIO

Partido Actor	Partido Acción Nacional.
Autoridad responsable o Comisión Electoral.	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Mariela Saldívar	Mariela Saldívar Villalobos
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
CEE/CG/094/2021 o Acuerdo Impugnado	Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por el partido Morena
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los

	Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Lineamientos de Registro	Lineamientos del Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2020-2021

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES.[1] De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes hechos:

1.1 Acuerdo CEE/CG/094/2021. El veintidós de marzo, la *Comisión Electoral* aprobó el acuerdo mediante el cual, se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales, presentadas por Morena.

1.2 Presentación de la demanda. El veintisiete siguiente, el *Partido Actor* presentó ante la oficialía de partes del *Tribunal*, demanda mediante la cual interpone un juicio de inconformidad a fin de controvertir el acuerdo CEE/CG/094/2021.

1.3 Admisión y fecha de audiencia. El treinta de marzo, la Magistrada Presidenta admitió el juicio y fijó las once horas con treinta minutos del seis de abril, para la celebración de la audiencia de Ley.

1.4 Informe previo y justificado. El día siguiente, fueron recibidos en el Tribunal las constancias relativas al informe previo y sus anexos.

1.5 Informe justificado y Escritos de Terceros interesados. El dos de abril, fueron recibidas en la oficialía de partes del *Tribunal*, las constancias relativas al informe justificado. Asimismo, en la misma fecha, fueron recibidos los escritos de Viridiana Lorelei Hernández Rivera, representante de la Coalición “Juntos Haremos Historia Nuevo León” y de Javier Villa Armendáriz representante de Morena, quienes comparecieron como terceros interesados.

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.6 Celebración de la audiencia de Ley. El seis de abril, tuvo verificativo la audiencia a que refiere el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político, que controvierte un acuerdo de la *Comisión Electoral*.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l) de la Constitución Federal; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Local; y, 291 de la *Ley Electoral Local.*

3. PROCEDENCIA

El presente asunto cumple los requisitos de procedencia, previstos en el artículo 297de la *Ley Electoral* como se expone a continuación:

a). Forma. La demanda se presentó por escrito ante este *Tribunal*, en ella consta el nombre de quien promueve, su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.

b). Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cinco días, puesto que el acto impugnado se notificó el veintidós de marzo y la demanda se presentó el veintisiete de marzo.

c) Legitimación. El *Partido Actor* cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, pues se trata de un partido político nacional, además el medio de impugnación se promueve por conducto de su representante legal suplente, debidamente acreditado ante la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que, de resultar fundadas las alegaciones del *Partido Actor*, se puede, eventualmente violentar el desarrollo de las elecciones para diputados locales.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito porque en la *Ley Electoral,* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción de este juicio, para revocar o modificar el acto reclamado.

4. TERCERO INTERESADO.

Morena y la Coalición Juntos Haremos Historia ejercieron en tiempo y forma su derecho a comparecer al presente procedimiento como terceros interesados, expresando razonamientos y consideraciones en relación con el *Acuerdo Impugnado,* los cuales será atendidos a través del dictado de la presente resolución.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Movimiento Ciudadano postuló en el año dos mil dieciocho a *Mariela Saldívar* por la vía de mayoría relativa, como diputada propietaria al primer distrito y por la vía de representación proporcional en la segunda fórmula como diputada propietaria[2], sin obtener el triunfo por la vía de mayoría relativa[3].

Derivado de su postulación en la segunda fórmula plurinominal, actualmente ejerce el cargo de diputada local en la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado.

Ahora bien, en el proceso electoral que transcurre *Mariela Saldívar* es postulada por Morena a la diputación propietaria del octavo distrito local, es decir por un partido diverso a quien la postuló en el año dos mil dieciocho.

La **pretensión** del *Partido Actor* es que se cancele el registro de *Mariela Saldívar.*

---

[2] Según consta en el Acuerdo CEE/CG/063/2018 mediante el cual el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el que se Resuelven las Solicitudes de Registro de las Candidaturas a diputaciones locales presentadas por el partido Movimiento Ciudadano.

[3] Según consta en el Acuerdo CEE/CG/207/2018 mediante el cual el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral mediante el cual se Realiza la Distribución y Asignación de Curules por el Principio de Representación Proporcional para Integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2018-2021.

La **causa de pedir** la sustenta en que a su consideración la candidatura señalada, incumple las normas constitucionales en materia de elección consecutiva, toda vez que desatienden los criterios jurisdiccionales que se han establecido para ejercer tal derecho.

La **cuestión a resolver** consiste en determinar si la candidatura señalada, se encuentran apegadas a derecho, cumplen con las disposiciones normativas en cuanto a la reelección consecutiva.

Precisado lo anterior, a efecto de analizar los planteamientos del *Partido Actor* los agravios se estudiarán orden distinto al planteado, sin que ello les ocasione perjuicio alguno. Lo anterior, en términos de lo señalado en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***[4]

Cabe señalar que no es objeto de impugnación por parte del Partido Actor los requisitos de elegibilidad, en consecuencia, deben quedar intocadas las consideraciones de la responsable respecto a esos temas al no existir controversia ni agravios sobre el particular.

5.2. El *Acuerdo Impugnado* se encuentra debidamente fundado y motivado*.*

El *Partido Actor*, señala que el acuerdo es ilegal y fue emitido en total contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, pues violenta los principios rectores de la función electoral de la legalidad y certeza y desatiende el criterio de la *Sala Superior* sostenido en la sentencia SUP-JDC-10257/2020 y sus acumulados, en el cual sostienen la constitucionalidad del acuerdo INE/CG635/2020 relativo a la obligatoriedad de que la reelección de legisladores se dé por el mismo partido que fueron electos.

Además, señala que la autoridad responsable tiene la obligación de considerar los razonamientos íntegros de la sentencia previamente referida, cuestión que afirma no acontece.

---

[4] Consultable en la siguiente liga https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000

También refiere que al permitir la postulación de *Mariela Saldívar* por un partido distinto al que la haya registrado en el proceso electoral dos mil dieciocho, la responsable inaplica y desatiende los planteamientos judiciales invocados, vulnerando así una adecuada fundamentación y motivación.

Desde su perspectiva la *Autoridad Responsable* es omisa en considerar los razonamientos invocados por la *Sala Superior* en donde incluso desestima las mismas justificaciones que argumenta la responsable en el acto impugnado.

Finalmente, señala que la *Comisión Electoral* solamente se limita a citar preceptos normativos, sin motivar las razones por las que en el caso especifico Saldívar cumple o no con los mandatos normativos.

Para este *Tribunal* resultan **infundados** los agravios aducidos por el *Partido Actor*, por las siguientes razones:

El primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federa*l, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, la *Sala Superior* ha sostenido a través de la Jurisprudencia 5/2002[5] que, para cumplir con tal exigencia es suficiente que a lo largo de las resoluciones o sentencias se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar una solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De tal forma se puede deducir que, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar en una resolución disposiciones legales no aplicables al caso concreto o que son incorrectos, lo cual sería contrario a las disposiciones constitucionales citadas con antelación.

En el caso que nos ocupa, el *Acuerdo Impugnado* contiene un apartado de

[5] Consultable en la siguiente liga https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n

antecedentes que relata diversas actuaciones por parte de la autoridad responsable, mismas que guardan relación con el registro de candidaturas, también cuenta con un apartado de consideraciones en las cuales define la competencia y el marco jurídico relativo a la postulación de candidaturas a diputaciones locales, también consta un apartado dedicado al estudio de las solicitudes presentadas y, finalmente, se advierte un apartado denominado puntos de acuerdo.

En todos los apartados narrados se citan preceptos legales, que aplican al caso concreto, de tal forma que se considera que el *Acuerdo Impugnado* está debidamente fundado y motivado, pues los apartados antes narrados guardan relación con el registro de candidaturas que mediante el acuerdo impugnado se resuelve y las disposiciones legales contenidas son aplicables al tema.

En este sentido y contrario a lo sostenido por el *Partido Actor* la responsable sí señala el cumplimiento de los preceptos normativos en el caso específico de *Mariela Saldívar* precisando lo siguiente:

> *"Por otra parte, en lo que respecta a la persona postulada a la diputación propietaria del distrito octavo local, si bien la misma fue electa como candidata plurinominal durante el proceso electoral inmediato anterior, siendo postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, es decir diverso cargo para el que actualmente busca contender, así como diversa entidad política postulante, es importante señalar que de conformidad con el articulo 49 de la Constitución Local, las y los diputados podrán se electos hasta por 4 periodos consecutivos; teniendo que dicha postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulados, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*
>
> *En ese sentido, la constitución local privilegia la elección consecutiva en el cargo de una diputación, sin hacer la distinción si se trata del mismo distrito o uno distinto. En cualquier caso, se considera que no debe impedirse el registro de la persona postulada a dicho cargo, en razón de que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes y que no existe limitante en la propia constitución para dicho supuesto.*

> *Además, no pasa desapercibido que, de la documentación presentada por la persona postulada al cargo antes señalado, se desprende que la misma no cuenta con militancia en el partido político Movimiento Ciudadano, por lo que no existe impedimento legal alguno para que le sea otorgado el registro, atento a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Local."*

Ahora bien, como ya se mencionó, el *Partido Actor* sostiene que el acuerdo impugnado debe contener los criterios sostenidos en la ejecutoria SUP-JDC-10257/2020 y sus acumulados, en la cual la *Sala Superior* fijó su postura sobre temas de relacionados con la reelección de diputados federales.

Resulta necesario precisar que los criterios que nacen de las sentencias de *Sala Superior*, si bien cumplen su función de ser orientadores para el resto de las autoridades electorales, no sujetan a las mismas a citarlos para cumplir con las exigencias constitucionales y legales respecto a la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, debe mencionarse que los únicos criterios que resultan de observancia obligatoria para las autoridades locales tanto administrativas como judiciales son las **jurisprudencias** vigentes.

En este contexto, una vez que la *Sala Superior* emite la declaración de obligatoriedad de una jurisprudencia, la misma resulta de cumplimiento inexcusable para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y **las autoridades electorales locales** (administrativas y jurisdiccionales).

De tal forma que, aun cuando las controversias que se resuelvan en la *Sala Superior* guarden gran similitud con las que surgen en el ámbito local, los actos son resueltos bajo un esquema de competencias, en los que a la *Sala Superior* le corresponde sujetarse a otro orden normativo, es decir al ámbito federal, a diferencia de las autoridades locales que se sujetan a las disposiciones locales, que no siempre resulta ser aplicable de la misma manera.

Además, las consideraciones aprobadas por la máxima autoridad jurisdiccional electoral señaladas en el juicio SUP-JDC-10257/2020, atienden un supuesto diverso a la litis planteada en el caso que se resuelve.

5.2. La Autoridad Responsable sí reguló la figura de la elección consecutiva.

El *Partido Actor* afirma, no existe un impedimento para que la autoridad administrativa electoral ejerza su facultad regulatoria sobre lo dispuesto por el articulo 59 de la *Constitución Federal,* ante la ausencia o vacío normativo, siempre y cuando ello se realice dentro de las facultades legales y se cumpla con los principios de reserva de Ley y subordinación jerárquica.

Señala que se actualiza la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, respecto a dicho tema por lo que, a su juicio la *Autoridad Responsable* tiene la función de integrar el derecho ya sea con acciones afirmativas o con la interpretación directa de los preceptos constitucionales.

Argumenta que ante el vacío normativo generado por la omisión legislativa del Congreso de la Unión y del Congreso del Estado, era indispensable que la *Comisión Electoral* en su carácter de órgano constitucional autónomo, responsable de la función estatal de organizar elecciones, así como de asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, emitiera los lineamientos que habrán de regular la elección consecutiva de diputados y diputadas locales para el proceso electoral 2020-2021 o en su caso, realizara una interpretación directa de los preceptos constitucionales como criterio orientador.

Señalan que si bien no existe alguna norma que desarrolle las condiciones bajo las cuales las y los ciudadanos podrán ejercer su derecho a elegirse de manera consecutiva, tal derecho ya se encuentra reconocido constitucionalmente y existe el deber de desarrollar la forma en como materializar la elección consecutiva de las y los legisladores, en el proceso electoral local en curso.

Refiere que, si bien se encuentra reconocido dicho derecho en la *Constitución Local*, no existe una legislación u ordenamiento que desarrolle las reglas que

aplicarán para el ejercicio de ese derecho y ya se encuentra en curso el proceso electoral local, en el cual debe protegerse y garantizarse el ejercicio de la elección consecutiva.

Manifiesta que no es viable garantizar el derecho de la elección consecutiva sin una regulación mínima que garantice la observancia de principios constitucionales como la certeza, la seguridad jurídica y la equidad las cuales son imprescindibles para alcanzar una elección libre, autentica y democrática, como son entre otros, la certeza, la seguridad jurídica y la equidad.

Aduce que la *Comisión Electoral,* no puede incurrir en omisiones ni desatender el debido encauzamiento de la elección consecutiva de diputaciones en el proceso electoral de diputaciones en el proceso local 2020-2021, pues ello implicaría el incumplimiento de sus responsabilidades constitucionales.

Máxime que en el expediente SUP-JDC-10257/2020 y sus acumulados y al acuerdo INE/CG635/2020 dan una directriz clara y obligatoria para integrar el derecho necesario y su proceso de toma de decisiones.

A consideración de este *Tribunal* los agravios expuestos por el *Partido Actor* resultan **infundados** toda vez que la *Comisión Electoral* **no** fue omisa en pronunciarse sobre la figura constitucional de la elección consecutiva.

Lo anterior es así ya que el seis de octubre del año pasado, la *Comisión Electoral* aprobó el acuerdo CEE/CG/43/2020 relativo a los *Lineamientos del Registro.*

En dicho acuerdo, se observaron las disposiciones constitucionales aplicables al tema de reelección y en los *Lineamientos del Registro* emitidos para tal efecto, se advierten diversos artículos que reglamentan el tema, los cuales para mayor ilustración se citan a continuación:

> ***Renuncia o perdida de militancia***
> ***Artículo 14.*** *En caso de la elección consecutiva, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, la postulación se podrá realizar por medio de otro partido*

político o bajo la figura de candidatura independiente.

En el caso de las diputaciones dicha renuncia debió haberse realizado a más tardar el día veintinueve de febrero de dos mil veinte; y para los integrantes de ayuntamientos el día catorce de abril de dos mil veinte, con excepción del ayuntamiento de Monterrey para el cual, la fecha limite correspondió al treinta de mayo del mismo año.

Continuidad en el cargo

Artículo 15*. Las y los ciudadanos que ejerzan un cargo en una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría y busquen postularse, podrán permanecer en este durante el periodo de registro y de campaña electoral, salvaguardando las restricciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley, así como lo determinado por el Instituto.*

Sección 2
Reelección para las candidaturas postuladas
por partidos políticos o coaliciones

Definición

Artículo 16*. Se entiende por reelección cuando una ciudadana o un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo en alguna Diputación se postula para el mismo distrito, o en el caso de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se postula de manera consecutiva para el mismo cargo.*

…

Sujetos de reelección

Artículo 18. *Serán sujetos de elección consecutiva, las y los ciudadanos que se desempeñen en el cargo de una diputación hasta por cuatro periodos consecutivos; y en el caso de las y los ciudadanos que se desempeñen en el cargo de una presidencia municipal, sindicatura o regiduría, hasta por dos periodos consecutivos.*

…

De los periodos de ejercicio del cargo

Artículo 20. *A la solicitud de registro de la persona candidata a reelegirse deberán indicar los periodos para los que ha sido electa o electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de reelección.*

Para el caso de las y los suplentes, deberán especificar si en los periodos anteriores en que resultaron electos entraron en algún momento o no en el cargo de propietaria o propietario.

Suplentes

Artículo 21. *No se considerará que ejercen su derecho de reelección las y los ciudadanos que ejercen una diputación, sindicatura o regiduría en calidad de suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata*

> *siguiente en la que fueron electos.*
>
> ***Formula o planilla***
> ***Artículo 22.*** *Las y los ciudadanos que se desempeñen en un cargo de una diputación, regiduría o sindicatura, podrán reelegirse en el cargo con la misma o diferente formula o planilla por la que fueron electos.*

Bajo este orden de ideas, se puede concluir que, contrario a lo sostenido por el *Partido Actor,* la *Autoridad Responsable*, dentro de su facultad reglamentaria, sí emitió reglas mediante la cual desarrolló las condiciones para ejercer el derecho a elegirse de manera consecutiva.

Además, resulta necesario señalar que dichas porciones normativas quedaron firmes puesto que no fueron impugnadas.

5.3. La candidatura de *Mariela Saldívar* corresponde a una elección nueva, independiente de la anterior.

Como ya se expuso, el *Partido Actor*, refiere que *Mariela Saldívar* fue postulada en el dos mil dieciocho, por el partido Movimiento Ciudadano y a la fecha ejerce el cargo de diputada integrando la bancada de dicho partido, puesto que no renunció a su integración a mas tardas el veintinueve de febrero pasado y actualmente está siendo postulada por un partido político distinto.

Señala, además que no se ha localizado ningún acuerdo del Pleno ni de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del Congreso del Estado en la que se modifique la adscripción de *Mariela Saldívar*, al grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano en la LXXV Legislatura.

En este sentido, refiere que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y del expediente SUP-JDC-10257/2020 y sus acumulados, se desprende que el requisito de ser postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, resulta exigibles a aquellas diputadas o diputados que, sin ser militantes, hayan llegado al cargo por un partido o coalición.

A juicio de este *Tribunal* **no** le asiste la razón al *Partido Actor*, toda vez que contrario a lo que aduce, la elección de *Mariela Saldívar* es considerada una nueva elección, como lo afirma la *Autoridad Responsable* en el acuerdo impugnado.

Lo anterior, se acredita con las constancias remitidas por la *Comisión Electoral* mediante oficio DJ/CEE/515/2021, identificadas como anexos del informe previo, en donde se advierte que *Mariela Saldívar* presentó nuevamente su documentación para contender como diputada propietaria al octavo distrito local.

Lo anterior, se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de los *Lineamientos de Registro* en donde se establece la documentación requerida para postularse y cuyos requisitos deberán cumplir los partidos políticos y coaliciones a efecto de acreditar lo establecido en los artículos 47 y 48 de la *Constitución Local,* así como lo previsto por los artículos 144 y 145 de la *Ley Electoral.*

Derivado de lo anterior, se puede concluir que es conforme a derecho lo establecido en el *Acuerdo Impugnado* en donde se refiere que, al tratarse de una nueva elección, independiente de la anterior, la misma se encuentra sujeta a los requisitos correspondientes.

De ahí que el *Partido Actor* parta de una premisa errónea al considerar que *Mariela Saldívar*, se encuentra ejerciendo su derecho de elección consecutiva.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la *Constitución Local*, en donde se establecen, las premisas respecto a la reelección se precisan lo siguiente:

- Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.
- La postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Bajo estos extremos, se puede considerar que la postulación de *Mariela Saldívar:*

- No es por la misma vía o modalidad, puesto que actualmente ostenta el cargo de diputada por la vía plurinominal y en este proceso electoral se postula por mayoría relativa.
- No es el mismo partido político el que la postula.

En este sentido, al no coincidir con los supuestos normativos establecidos en el artículo 49 de la *Constitución Local* y el artículo 14 de los *Lineamientos de Registro,* se puede concluir que no representa una reelección, en razón de que la postulación actual, versa sobre una modalidad y territorialidad distinta, a la que fue electa en el proceso electoral pasado. Lo anterior, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-10257/2020, en la que se precisó que no basta, que el cargo que se ostenta sea el mismo, sino que es preciso que las condiciones de la elección sean en la mayor medida las mismas que en la elección original.

Incluso en la documentación presentada por el Partido Morena relativa al formato DORCD-01-2021, mediante la cual la representante del partido, solicita el registro de candidaturas a diputaciones locales de esa entidad política para trece distritos electorales y plurinominales, señala en cuanto al registro de la *Mariela Saldívar* que no corresponde a una reelección.

Resulta necesario señalar que, obra en autos escrito fechado el diez de marzo del presente año, dirigido al Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de la *Comisión Electoral,* mediante el cual *Mariela Saldívar* le informa que fue postulada para ocupar el cargo de Diputada Local Plurinominal por Movimiento Ciudadano, como **candidata ciudadana** y que a la fecha de la presentación del escrito, continuaba sin militar en ningún partido nacional o estatal.

En este sentido se advierte que tanto en los estatutos de Morena como de Movimiento Ciudadano existen las figuras de candidaturas externas, mediante las cuales ciudadanos que no cuenten con militancia pueden ser postulados a cargos de elección popular, de ahí que cobre relevancia el escrito de la *Mariela Saldívar.*

Derivado de las consideraciones manifestadas, es inconcuso que la candidatura no se ampara bajo la figura de elección consecutiva, pues la misma corresponde a una nueva elección sujeta a los requisitos correspondientes, que ya quedó expuesto.

En tal virtud, se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el trece de abril de dos mil veintiuno.- Conste.**Rúbrica**